

General adopte las oportunas disposiciones para la creación de un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, que funcione bajo el control del Consejo Económico y Social. El Fondo estará constituido por todos los bienes disponibles procedentes de la UNRRA y por todas las contribuciones voluntarias procedentes de los Gobiernos, organismos de socorro voluntarios, individuos y de otras fuentes, y será utilizado, en la medida de los recursos disponibles, en beneficio de los niños y adolescentes de los países que fueron víctimas de la agresión y a fin de contribuir a su rehabilitación.

2. Que el Secretario General, previa consulta con el Director General de la UNRRA, el Presidente del Consejo Económico y Social y el Comité Permanente de la UNRRA encargado de la Protección de la Infancia y la Adolescencia, prepare un proyecto de resolución disponiendo la creación del organismo internacional necesario a este efecto, que será sometido a la Asamblea General.

11 (III). Actividades de la UNRRA en materia de servicio social

*Resolución del 1º de octubre de 1946
(documento E/234).*

El Consejo Económico y Social, tomando nota de la siguiente resolución aprobada en el quinto período de sesiones del Consejo de la UNRRA celebrado en agosto de 1946:

Resolución No. 95 sobre las actividades de la UNRRA en materia de servicio social, relativa a la conveniencia de traspasar a las Naciones Unidas las funciones ejercidas por la UNRRA en materia de servicio social con exclusión de las referentes a los desalojados.

1. Invita al Secretario General, al efecto de traspasar a las Naciones Unidas ciertas funciones consultivas urgentes e importantes ejercidas por la UNRRA en materia de servicio social, atendiendo especialmente a las necesidades de los niños, a:

a) Celebrar inmediatamente consultas con el Director General de la UNRRA;

b) Empezar los estudios y encuestas pertinentes y formular las recomendaciones que juzgue necesarias, con objeto de facilitar el logro de una decisión respecto de las medidas que deban adoptar las Naciones Unidas;

c) Someter recomendaciones a la Asamblea General, respecto de cualquier materia que requiera su autorización o disposiciones financieras especiales;

d) Adoptar cualquier otra medida que juzgue conveniente, habida cuenta de las consultas, estudios y encuestas arriba mencionados, y de cualquier otra medida que haya podido adoptar la Asamblea General;

e) Presentar a la Comisión Social, en su primer período de sesiones, un informe sobre las medidas que hayan sido adoptadas.

2. Invita a la Comisión de Asuntos Sociales, en su primer período de sesiones, a formular recomendaciones relativas a las medidas necesarias al efecto de continuar las funciones esenciales ejercidas por la UNRRA en materia de servicio social.

12 (III). Poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de los acuerdos, convenios y protocolos internacionales sobre estupefacientes

*Informe del 3 de octubre de 1946 con inclusión de la Resolución del 26 de septiembre de 1946
(documento E/168/Rev.2).*

En su sesión, del 12 de septiembre de 1946¹, el Consejo examinó la cuestión del traspaso a las Naciones Unidas de las funciones desempeñadas por la Sociedad de las Naciones en virtud de los acuerdos, convenios y protocolos internacionales sobre estupefacientes. El Consejo tenía ante sí un memorándum preparado por la Secretaría (documento E/116) al que acompañaban dos proyectos de resolución y un proyecto de protocolo. Varios gobiernos habían presentado observaciones sobre el memorándum de la Secretaría. El Consejo designó a un Comité de Redacción, integrado por los representantes de China, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Perú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Reino Unido, para estudiar las modificaciones que deberían ser introducidas en el proyecto de resolución y en el proyecto de protocolo, habida cuenta de las observaciones de los gobiernos y de los debates del Consejo. El Comité de Redacción celebró cinco sesiones².

El Presidente del Comité de Redacción presentó al Consejo, en su sesión del 26 de septiembre de 1946, el informe siguiente³:

“El Comité de Redacción sobre Estupefacientes fué designado por el Consejo Económico y Social para examinar las modificaciones que debían ser introducidas en los convenios internacionales pertinentes a fin de dar efectividad a la decisión de la Asamblea General según la cual las Naciones Unidas deben asumir las funciones ejercidas por la Sociedad de las Naciones en materia de fiscalización internacional de los estupefacientes.

“El Comité dispuso de un excelente documento preparado por la Secretaría resumiendo toda la documentación pertinente e incluyendo un proyecto de protocolo y de resolución, y varias delegaciones presentaron valiosas ob-

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Primer Año, Tercer Período de Sesiones, Tercera Sesión.

² Documentos E/AC.12/2, E/AC.12/4, E/AC.12/5, E/AC.12/6 y E/AC.12/7.

³ Documento E/168.

servaciones. El Comité llegó a la conclusión de que habiendo seis instrumentos internacionales implicados, sería conveniente anexar al protocolo un documento que indicara en forma precisa las enmiendas que debían ser introducidas en cada uno de estos instrumentos; acordó también que era su deber recomendar las modificaciones mínimas que procedía introducir en los convenios para lograr la finalidad perseguida.

“Tengo la honra, en nombre del Comité, de presentar al Consejo un proyecto de protocolo, con un anexo que ha recibido la aprobación del Comité, junto con dos proyectos de resolución. El Comité espera que el Consejo aprobará uno de estos proyectos y propone que el otro sea sometido a la Asamblea con el proyecto de protocolo.

“El Comité de Redacción ha hecho todo lo posible para asegurar la introducción de todas las modificaciones necesarias, pero dada la complejidad del asunto, vería con agrado que la Secretaría examinara cuidadosamente los resultados del trabajo del Comité y que llamara la atención de la Asamblea hacia cualquier otra modificación adicional que pudiera ser necesaria.

“Sólo en un asunto de importancia hubo divergencias de opinión entre los miembros del Comité. Algunos miembros, especialmente los representantes de la U.R.S.S., China y Checoslovaquia, expresaron enérgicamente la opinión de que sería impropio que las Naciones Unidas invitaran al Gobierno español a ser parte en el nuevo protocolo. Otros miembros no estuvieron de acuerdo y estimaron que, en todo caso, ello no era un asunto de redacción, sino una cuestión que debía ser estudiada por el Consejo Económico y Social. El representante del Perú hizo una reserva con respecto al fondo de la proposición indicando que su Gobierno estimaba que no debía hacerse ninguna discriminación en contra de ningún Estado que hubiera firmado los convenios internacionales sobre estupefacientes vigentes antes del establecimiento de las Naciones Unidas. No obstante se convino, generalmente, en que si el Consejo Económico y Social decidía excluir a España, podría hacerse efectivo este propósito agregando al proyecto de resolución, que se someterá a la Asamblea General, un párrafo adicional, en los siguientes términos:

‘La Asamblea General encarga al Secretario General que desempeñe las funciones que le han sido conferidas por el Protocolo firmado el . . . de 1946, que enmiendan los Acuerdos, Convenios y Protocolos Internacionales sobre estupefacientes, concertados en los años 1912, 1925, 1931 y 1936.

‘En vista de la resolución sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, aprobada el 9 de fe-

brero de 1946¹, la Asamblea General invita al Consejo Económico y Social y al Secretario General a suspender toda acción en virtud de este Protocolo y de los Acuerdos, Convenios y Protocolos arriba mencionados, en lo que respecta al Gobierno de Franco en España mientras este Gobierno permanezca en el poder.’

“El efecto de esta resolución, si es aprobada por la Asamblea General, consistirá en eximir al Consejo Económico y Social y al Secretario General del envío de cualquier comunicación relativa a los estupefacientes al Gobierno de Franco, ya sea que España esté mencionada en los Convenios como parte contratante o designada de cualquier otra manera.”

Previa discusión, el Consejo aprobó la resolución adjunta (resolución A), y decidió someter a la Asamblea General un proyecto de resolución (resolución B), como asimismo un proyecto de protocolo con anexo, los cuales se acompañan también a este informe.

RESOLUCION A

RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1946

El Consejo Económico y Social,

Con el fin de garantizar la continuidad de la fiscalización internacional de los estupefacientes,

Recomienda que la Asamblea General apruebe el traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en materia de estupefacientes, según se dispone en el proyecto de resolución y en el proyecto de protocolo adjuntos;

Invita al Secretario General a informar a los Miembros de las Naciones Unidas de esta recomendación, a fin de que sus representantes puedan recibir plenos poderes para firmar el protocolo, durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General;

Considera que, en vista de la resolución de la Asamblea General sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, aprobada el 9 de febrero de 1946, el Gobierno de Franco no debería ser invitado a ser parte en el protocolo;

Invita a los actuales miembros del Comité Central Permanente del Opio y del Organismo de Fiscalización a continuar, por el momento, en funciones, para asegurar la continuidad de la fiscalización de los estupefacientes;

Solicita que la Asamblea General dicte las disposiciones financieras necesarias para que el Comité Central Permanente del Opio y el Organismo de Fiscalización puedan seguir ejerciendo las funciones que tienen encomendadas en virtud de los Convenios; e

Invita a la Comisión de Estupefacientes a asesorar al Consejo respecto del procedimiento que deba seguir al efectuar los futuros nombra-

¹ Véanse *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, página 39.

mientos para el Comité Central Permanente del Opio.

RESOLUCION B

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE SOMETERÁ A LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General de las Naciones Unidas, Deseosa de continuar y desarrollar la fiscalización internacional de los estupefacientes,

Aprueba el Protocolo que se acompaña con esta resolución;

Pide encarecidamente que sea firmado sin demora por todos los Estados que son Partes en los Acuerdos, Convenios y Protocolos mencionados en el Anexo, y

Recomienda que, en espera de la entrada en vigor de dicho Protocolo, sus disposiciones sean aplicadas por las Partes en cualquiera de estos Acuerdos, Convenios y Protocolos;

Encarga al Secretario General que desempeñe las funciones que le han sido conferidas por el Protocolo, firmado el . . . de 1946, que enmienda los Acuerdos, Convenios y Protocolos internacionales sobre estupefacientes concertados en los años 1912, 1925, 1931 y 1936;

Invita al Consejo Económico y Social y al Secretario General, en vista de la Resolución de la Asamblea General sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, aprobada el 9 de febrero de 1946, a suspender toda acción, en virtud de este Protocolo y de los Acuerdos, Convenios y Protocolos arriba mencionados en lo que respecta al Gobierno de Franco en España mientras este Gobierno permanezca en el poder.

PROYECTO DE PROTOCOLO QUE ENMIENDA LOS ACUERDOS, CONVENIOS Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES, CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, EL 19 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936

Los Estados Partes del presente Protocolo, considerando que en virtud de los Acuerdos, Convenios y Protocolos internacionales relativos a estupefacientes, concertados el 23 de enero de 1912, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925, el 13 de julio de 1931, el 27 de noviembre de 1931 y el 26 de junio de 1936, fueron confiados a la Sociedad de las Naciones ciertos deberes y funciones para cuyo constante desempeño se necesita adoptar medidas adecuadas a consecuencia de la disolución de la Sociedad, y considerando que es conveniente que estos deberes y funciones sean ejercidos en adelante por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud o su Comisión Interina, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Los Estados Partes del presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto

a los instrumentos de que es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal y efecto, y aplicar debidamente las enmiendas a los instrumentos contenidos en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo II

1. Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional sobre drogas nocivas del 19 de febrero de 1925 y respecto al Convenio Internacional para Limitar la Fabricación y Regular la Distribución de los Estupefacientes del 13 julio de 1931, el Comité Central Permanente y el Órgano de Fiscalización, tal como están actualmente constituídos, continuarán ejerciendo sus funciones. Las vacantes en el personal del Comité Central Permanente podrán ser llenadas, durante este período, por el Consejo Económico y Social.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado para ejercer inmediatamente los deberes hasta ahora desempeñados por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones en relación con los Acuerdos, Convenios y Protocolos mencionados en el Anexo al presente Protocolo.

3. Los Estados que son parte de cualquiera de los instrumentos enmendados por el presente Protocolo son invitados a aplicar los textos enmendados de esos instrumentos, tan pronto como entren en vigor las enmiendas, aun cuando no hayan podido todavía llegar a ser partes del presente Protocolo.

Artículo III

Las funciones conferidas al Gobierno de los Países Bajos, de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre el Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, y confiados al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, con el consentimiento del Gobierno de los Países Bajos, por resolución de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones fechada el 15 de diciembre de 1920, serán de ahora en adelante ejercidas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IV

Tan pronto como sea posible después que este Protocolo esté listo para la firma, el Secretario General preparará textos de los Acuerdos, Convenios y Protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y enviará copias para su información al Gobierno de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a los que este Protocolo haya sido comunicado por el Secretario General.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13

de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas haya enviado una copia del presente Protocolo.

Artículo VI

Los Estados pueden llegar a ser partes del presente Protocolo mediante:

- a) la firma sin reserva en cuanto a su aprobación,
- b) la firma sujeta a aprobación seguida de aceptación, o
- c) la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

Las enmiendas contenidas en el Anexo al presente Protocolo, entrarán en vigor con respecto a cada Acuerdo, Convenio y Protocolo cuando una mayoría de las Partes de los mismos hayan pasado a ser Partes del presente Protocolo.

Artículo VIII

De acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá y publicará las enmiendas hechas en cada instrumento por el presente Protocolo en las fechas en que entren en vigor estas enmiendas.

Artículo IX

El presente Protocolo, cuyas versiones en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticas, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Una copia certificada del Protocolo será enviada por el Secretario General a cada uno de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes, del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, como también a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y Estados no miembros mencionados en el artículo IV.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para este objeto, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus respectivas firmas.

Hecho en.....el.....de.....de.....

ANEXO

1. ACUERDO RELATIVO A LA FABRICACIÓN, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925

En los artículos 10, 13, 14, y 15 del Acuerdo, se substituirán las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por las palabras

"el Secretario General de las Naciones Unidas" y la frase "la Secretaría de la Sociedad de las Naciones" por la "Secretaría de las Naciones Unidas".

En los artículos 3 y 4 del Protocolo se substituirá la frase "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas".

2. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925

Se reemplazará el artículo 8 por el siguiente:

"En el caso de que la Organización Mundial de la Salud, previo informe de un comité de expertos nombrado por ella, encontrare que cualquier preparado que contiene alguno de los estupefacientes mencionados en el presente capítulo, no puede inducir a la toxicomanía por razón de los medicamentos con los que está mezclado y que impiden prácticamente el que dichos estupefacientes sean recuperados, la Organización Mundial de la Salud comunicará el descubrimiento al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El Consejo comunicará el descubrimiento a las partes contratantes y, como resultado, las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las preparaciones en cuestión."

El artículo 10 será reemplazado por el siguiente:

"En el caso de que la Organización Mundial de la Salud, previo informe de un comité de expertos nombrado por ella, encontrare que cualquier estupefaciente al cual no se aplica el presente Convenio es susceptible de provocar abusos semejantes y producir efectos nocivos similares a los de las substancias a las que se aplica este capítulo del Convenio, la Organización Mundial de la Salud informará en ese sentido al Consejo Económico y Social, y recomendará aplicar las disposiciones del presente Convenio a tal estupefaciente.

"El Consejo Económico y Social comunicará dicha recomendación a las partes contratantes. Toda parte contratante que esté dispuesta a aceptar la recomendación notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a las otras partes contratantes.

"Las partes contratantes que hubieren aceptado la recomendación mencionada aplicarán, por consiguiente, las disposiciones del presente Convenio a la substancia en cuestión."

En el párrafo tercero del artículo 19, la frase "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" substituirá a la frase "el Consejo de la Sociedad de las Naciones".

El párrafo cuarto del artículo 19 debe suprimirse.

En los artículos 20, 24, 27, 30, 32, 34 y en el párrafo 1) del artículo 38; la frase "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas"

substituirá a la frase “el Consejo de la Sociedad de las Naciones” y las palabras “el Secretario General de las Naciones Unidas” substituirán a las palabras “el Secretario General de la Sociedad de las Naciones” dondequiera que éstas se encontraren.

En el artículo 32, la frase “la Corte Internacional de Justicia” reemplazará a la frase “el Tribunal Permanente de Justicia Internacional”.

El artículo 34 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1° de enero de 1947 se depositarán los instrumentos de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros a los cuales el Secretario General hubiera enviado copia del Convenio.”

En el primer párrafo del artículo 35 las palabras “por cualquier Miembro de las Naciones Unidas, o por cualquiera de los Estados no miembros mencionados en el artículo 34” substituirá a la frase “por cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o por cualquier otro Estado que haya recibido del Consejo de la Sociedad de las Naciones una copia del Convenio con este fin”.

El segundo párrafo del artículo 35 dirá lo siguiente:

“Podrá adherirse al presente Convenio cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o Estado no miembro mencionado en el artículo 34.”

El artículo 37 dirá lo siguiente:

“El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de los Estados que han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado el presente Convenio. Este registro estará abierto a las partes contratantes y será publicado de vez en cuando según se disponga.”

El segundo párrafo del artículo 38 dirá lo siguiente:

“El Secretario General de las Naciones Unidas notificará el recibo de tales denuncias a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados mencionados en el artículo 34.”

3. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, SUSCRITO EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931

En el artículo 5, párrafo 1, las palabras “a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 27” serán reemplazadas por las palabras “a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28”.

En lugar del primer inciso del párrafo 6 del artículo 5, se pondrá el siguiente:

“Las evaluaciones serán examinadas por un Organismo de Fiscalización formado por cuatro Miembros. La Organización Mundial de la Salud nombrará dos de ellos y la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y el Comité Central Permanente nombrarán uno cada uno. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal necesario a la Secretaría del Organismo de Fiscalización y garantizará, además, una colaboración íntima con el Comité Central Permanente.”

En el párrafo 7 del artículo 5, las palabras “15 de diciembre de cada año” reemplazarán a las palabras “1° de noviembre de cada año” y las palabras “por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, a todos los Miembros de las Naciones Unidas y Estados que no son miembros a los que se refiere el artículo 28” substituirán a las palabras “por intermedio del Secretario General, a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados que no son miembros a los que se refiere el artículo 27”.

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 11, serán substituídos por los párrafos siguientes:

“2. Cualquier Alta Parte Contratante que permita el comercio o la fabricación con fines comerciales de cualquiera de tales productos, notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará en ese sentido a las otras Altas Partes Contratantes y a la Organización Mundial de la Salud.

“3. La Organización Mundial de la Salud, actuando previo informe del comité de expertos nombrado por ella, resolverá si el producto en cuestión es capaz de inducir a la toxicomanía (y es en consecuencia comparable a las drogas mencionadas en el subgrupo *a*) del Grupo I), o si puede convertirse en una de tales drogas (y es en consecuencia comparable a las drogas mencionadas en el subgrupo *b*) del Grupo I, o en el Grupo II).

“4. Si la Organización Mundial de la Salud, previo informe del comité de expertos nombrado por ella, decide que el producto no es una droga capaz de inducir a la toxicomanía, pero que puede convertirse en tal, la cuestión de saber si dicha droga ha de caer dentro del subgrupo *b*) del Grupo I, o dentro del Grupo II, se someterá a la decisión de una entidad de tres expertos competentes para tratarla en sus aspectos científicos y técnicos. Estos expertos serán designados uno por el gobierno interesado, otro por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y el tercero por los dos precedentes.

“5. Cualquier decisión adoptada de acuerdo con los dos párrafos anteriores, será puesta en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a

todos los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28.”

En los párrafos 6 y 7 del artículo II, se reemplazará la frase “el Secretario General” por “el Secretario General de las Naciones Unidas”.

En los artículos 14, 20, 21, 23, 26, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, la frase “el Secretario General de las Naciones Unidas” reemplazará a la frase “el Secretario General de la Sociedad de las Naciones”.

En el artículo 21 las palabras “por la Comisión Consultiva del Tráfico de Opio y otras Drogas Nocivas” serán reemplazadas por las palabras “por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social.”

El segundo párrafo del artículo 25 será reemplazado por el siguiente:

“En caso de que no existiera tal acuerdo entre las partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial o de arbitraje. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia; si todas son partes del Estatuto y, si alguna de ellas no lo es, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de las diferencias internacionales.”

El último párrafo del artículo 26 será substituido por el siguiente:

“El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas o a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28, todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.”

El artículo 28 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1° de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiera enviado una copia del Convenio.”

El artículo 29 dirá lo siguiente:

“Todo Miembro de las Naciones Unidas y todo Estado que no sea miembro mencionado en el artículo 28, podrá adherirse al presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28.”

En el primer párrafo del artículo 32, la última frase dirá lo siguiente:

“Cada denuncia tendrá efecto solamente con relación a la Alta Parte Contratante en cuyo nombre hubiere sido presentada.”

El segundo párrafo del artículo 32 dirá lo siguiente:

“El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28.”

En el tercer párrafo del artículo 32, las palabras “Altas Partes Contratantes” deben substituir a las palabras “Miembro de la Sociedad de las Naciones y Estados que no son miembros obligados por este Convenio”.

En el artículo 33 las palabras “Alta Parte Contratante” y las palabras “Altas Partes Contratantes” substituirán a las palabras “Miembro de la Sociedad de las Naciones o Estado que no es miembro obligado por este Convenio” y “Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados que no son miembros obligados por este Convenio”.

4. CONVENIO PARA EL CONTROL DEL HÁBITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, CON ACTA FINAL, FIRMADO EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931

En el artículo 7, la frase “el Secretario General de las Naciones Unidas” substituirá a la frase “el Secretario General de la Sociedad de las Naciones”.

5. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS NOCIVAS FIRMADO EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936

En los artículos 16, 18, 21, 23, 24 y 25, las palabras “el Secretario General de las Naciones Unidas” substituirán a las palabras “el Secretario General de la Sociedad de las Naciones”.

El párrafo segundo del artículo 17, será substituido por el siguiente:

“En caso de no haber tal acuerdo entre las partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial o de arbitraje. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia, si todas son partes del Estatuto y, si alguna de ellas no lo es, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de las diferencias internacionales.”

El párrafo 4 del artículo 18 dirá lo siguiente:

“El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20 todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud de este artículo.”

El artículo 20 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1° de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiere enviado copia del Convenio.”

El párrafo primero del artículo 21 dirá lo siguiente:

“El presente Convenio estará abierto para que se adhiera a él cualquier Miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado que no es miembro mencionado en el artículo 20.”

La última frase del párrafo 1 del artículo 24 dirá lo siguiente:

“Cada denuncia tendrá efecto únicamente respecto a la Alta Parte Contratante en cuyo nombre se haya depositado.”

El segundo párrafo del artículo 24 dirá lo siguiente:

“El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20.”

En el párrafo 3 del artículo 24, las palabras “Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados que no son miembros obligados por el presente Convenio” serán reemplazadas por las palabras “Altas Partes Contratantes”.

El artículo 25 dirá lo siguiente:

“Cualquier Alta Parte Contratante podrá solicitar, cuando lo desee, la revisión del presente Convenio por medio de una nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal nota será transmitida por el Secretario General a las otras Altas Partes Contratantes y, si por lo menos una tercera parte de ellas secundara la solicitud, las Altas Partes Contratantes quedarán comprometidas a reunirse con el objeto de revisar el Convenio.”

13 (III). Comité de Coordinación

*Resolución del 21 de septiembre de 1946
(documento E/231).*

El representante de los Estados Unidos en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas presenta sus parabienes al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene la honra de remitirle un texto revisado del proyecto de resolución relativo al establecimiento de comités de coordinación (documento E/62), que fué sometido por la delegación de los Estados Unidos en el segundo período de sesiones del Consejo Económico y Social, y de rogarle que presente este proyecto revisado al Consejo Económico y Social.

El Consejo Económico y Social,

Deseoso de cumplir eficazmente el deber que le impone la Carta de las Naciones Unidas, de coordinar las actividades de los organismos especializados,

1. Se compromete, previa consulta, si fuere necesario, con una comisión apropiada o un comité *ad hoc*, a:

a) Examinar y hacer recomendaciones, o tomar decisiones, según proceda, respecto a las cuestiones que le refiera el Secretario General procedentes del Comité cuyo establecimiento dispone el siguiente párrafo 2, y a las cuestiones no reguladas por las disposiciones de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, cuyo planteamiento motive o pueda motivar discrepancias entre los organismos especializados y las Naciones Unidas, o entre los mismos organismos especializados, o entre los organismos especializados y las comisiones u otros órganos auxiliares del Consejo, y

b) Formular recomendaciones sobre los medios de mejorar las relaciones entre esos organismos; y

2. Solicita del Secretario General de las Naciones Unidas que establezca un comité permanente de funcionarios superiores compuesto del mismo Secretario General, como presidente, y de los funcionarios de categoría correspondiente de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas, con objeto de adoptar bajo la dirección del Secretario General, todas las oportunas medidas destinadas a asegurar la más completa y efectiva ejecución de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

14 (III). Relaciones con los organismos especializados

*Resolución del 3 de octubre de 1946
(documento E/241).*

1. El Consejo Económico y Social invita al Secretario General a insertar en el proyecto de acuerdo con la Organización de Alimentación y Agricultura (OAA), cuya aprobación por la Asamblea General recomendó el Consejo en su segundo período de sesiones un artículo adicional que permita a la OAA seguir el mismo procedimiento para obtener opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia que el consignado en el artículo IX del proyecto de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de acuerdo con la OAA tal como quedará enmendado mediante la adición de este artículo.

2. El Consejo Económico y Social, habiendo estudiado el proyecto de acuerdo concertado entre su Comité de Negociaciones con los organismos especializados y la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional (OPACI),